**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Municipalidad de Guazapa, Departamento de San Salvador**

RESOLUCIÓN DE SOLICITUD

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado Municipalidad de Guazapa, Departamento de San Salvador, a las catorce horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Las presentes diligencias clasificadas con la referencia **SIP 2020-01**, fueron originados por solicitud de información pública interpuesta por **XXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX**; en su carácter personal y titular del Derecho de Acceso a la Información Pública, a las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos del día veintisiete de febrero del presente año, para obtener información pública generada, administrada o en poder de este Ente Obligado; quién no la suscribió, ni presentó documento de identidad. Solicitó lo siguiente:

El croquis de la colonia "El Cariño" con todas sus calles y la numeración de cada lote y el número catastral y quienes son los ´propietarios de cada lote.

Leídos los autos, y CONSIDERANDO:

1. Que por resolución de las diez horas y veinte minutos del día dos de marzo de dos mil veinte, este Oficial recibió y analizó la solicitud de información interpuesta. 1) Se determinó el procedimiento a seguir para su trámite y resolución; respetando las garantías del debido proceso. 2) Que las actuaciones estén sujetas a los principios de legalidad, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. Advierte el suscrito Oficial que la solicitud adolece de los formalismos como la falta de firma y acompañamiento de documento de identidad, por lo que a las once horas veinte minutos del día dos de marzo de dos mil veinte se previno al interesado en cuanto a subsanar la falta de estos datos para proceder a la entrega de la información. No obstante, la Ley de Procedimientos Administrativos Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley. Este plazo podrá ampliarse a solicitud del interesado, cuando existan razones que así lo justifiquen.

1. Con memorandos del día once de marzo, se solicitó apoyo de la unidad administrativa “Catastro”, de esta Municipalidad, con el objeto que esta localice la información y verifique su clasificación, es decir si es pública, reservada o confidencial; y, según el caso, entregue la información solicitada, prepare la versión pública que se pueda mostrar al solicitante, y lo comunique así a este Oficial. En todo caso, indique la manera en que se encuentra disponible; concediéndole cinco días hábiles para realizar estos trámites, plazo que finalizó el dieciséis de marzo del presente año.
2. Que la respuesta de la mencionada unidad administrativa fue de la siguiente manera:
3. De conformidad a los datos del CNR en nuestro poder se elabora croquis de ubicación LOTIFICACION EL CARIÑO CANTÓN SAN JERÓNIMO, GUAZAPA, así también la numeración de parcelas según sector, no se elabora listado de propietarios ya que dicha información es de carácter confidencial.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio Democrático del Estado de Derecho -de la República como forma de Estado- (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo 155-2103, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.).

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del Estado, estén sujetas a la divulgación pública, y las funcionarias y funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

En este sentido corresponde pasar a resolver el fondo de la solicitud planteada por **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXX**.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto en La Ley de Procedimientos Administrativos artículo 3.- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios:

**3) Antiformalismo:** Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo;

Por tanto, este Oficial RESUELVE:

1. Conceder el acceso a la información;
2. Notifíquese al solicitante por el medio fijado para ello;
3. Entréguese la información proporcionada por la unidad administrativa correspondiente, en el soporte que fue enviado;
4. Archívese el expediente. -



José Alberto Alvarado Rivas

Oficial de Información

**Este archivo es un documento en “Versión Pública” preparada en la Unidad de Acceso a la Información Pública, suprimiendo datos personales como el nombre de los solicitantes (Art. 30 LAIP). Guazapa, a las dieciséis horas cero minutos del día trece de marzo de dos mil veinte.**

**Los anexos a la presente solicitud podrá encontrarlos con la referencia SIP 2020 - 01 en:**

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/alc-guazapa/documents/anexos-de-solicitudes>